



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2020-00007-00

Bogotá D.C, 24 ABR. 2023

RADICACIÓN: 2020 – 00007

PROCESO: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante, en contra del auto de fecha veintitrés (23) de agosto de 2021, por medio del cual se ordenó prestar caución por el valor del 20% de las pretensiones estimadas en la demanda a fin de decretar una medida cautelar.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumentó la recurrente que los demandados no cuentan con los recursos económicos necesarios para pagar la caución ordenada en consideración de la situación económica que está travesando el país y los gastos generados del asunto de la referencia, esto en atendiendo que el señor Rodrigo Bernal Galindo fue dictaminado con pérdida de capacidad laboral superior al 60 % como consecuencia del accidente sufrido, además que sus hijos son los que cubren sus gastos y no cuentan con empleos fijos por lo que son independientes; de acuerdo a lo anterior pretende se disminuya el porcentaje de la caución fijada al 5% de las pretensiones de la demanda.

Con ocasión del traslado del recurso, no hubo manifestación alguna en vista de que no se ha integrado a Litis en el asunto epígrafe.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del Artículo 318 del C. G. P.; luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Dispone la norma en el artículo 590 ibídem que “en los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”.

*Y en su numeral 2º establece que “para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios, derivadas de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida...” *negrilla y cursiva fuera de texto.**

Frente al particular la norma establece las medidas cautelares en los procesos declarativos, para ello en su numeral 2º dispone que, a fin de ordenar las medidas

solicitadas por la parte, el actor deberá prestar caución equivalente al 20 % de las pretensiones estimadas en escrito introductor, como se ordenó en la providencia impugnada, en consecuencia, el auto impugnado esta fundamentado en los terminos de Ley.

Dilucidado lo anterior, advierte esta sede judicial que la norma arriba referida también permite hacer una evaluación frente a las circunstancias expuestas al juzgador por la recurrente, por lo que atendiendo las circunstancias acaecías que fundamentan sus pretensiones, se accederá a su petición reduciendo el valor de la caución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Reponer el inciso 2° del auto proferido el veintitrés (23) de agosto de 2021 y en su lugar, Con la finalidad de Decretar las medidas cautelares solicitadas, se ordena fijar caución por valor del **10%** de las pretensiones estimadas en la demanda a la fecha de su presentación conforme el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AFTM


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
047	25 ABR. 2023
N° ____ De Hoy ____ A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO	